

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre si se asume o no conocimiento del proceso, para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente recibido el día 8 de octubre de 2021 de la oficina judicial reparto, y lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga en auto de fecha 12 de julio de 2021, se advierte que no es procedente avocar el conocimiento del presente asunto, como quiera que este Juzgador no es el competente para tal fin, por las razones que se expondrán a continuación:

Conoció el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga de la acción de reparación directa que incoaron los señores HECTOR FIGUEROA SUPELANO, HECTOR FABIAN FIGUEROA HERNANDEZ, ERIKA JUDITH FIGUEROA HERNANDEZ y MARIA SATURIA GAMBOA en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, SALUDVIDA EPS y LA CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S. a la que fueron llamados en garantía SEGUROS DEL ESTADO y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR. Integrado el contradictorio, mediante auto del 13 de mayo de 2021 se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se dio por terminado el proceso en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ordenándose la continuación del mismo en contra de los demás demandados. Posteriormente, el 12 de julio de 2021 se declaró la falta de jurisdicción y ordenó someter a reparto el expediente entre los Juzgados Civiles Del Circuito De Bucaramanga.

Frente al punto téngase en cuenta, en primer lugar, que según lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, en los aspectos no contemplados en dicho Código se aplicará la legislación procesal civil, esto es, el Código General del Proceso. Dicho esto y como quiera que el CPACA no regula lo relacionado con la conservación y alteración de la competencia por la intervención o exclusión sobreviniente de personas, lo procedente es aplicar el CGP. En torno a ello, el artículo 27 de dicha codificación señala que *“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso...”*

Siendo así las cosas, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga no podía desprenderse de este proceso por el solo hecho de que el mismo haya terminado respecto del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA; máxime cuando al admitirlo y darle trámite reconoció ser el competente, por lo que debió continuar con su conocimiento.

Cosa distinta habría sido que por error se hubiese admitido y se le hubiese dado trámite al proceso careciendo desde un comienzo de jurisdicción o de competencia por el factor subjetivo; por ejemplo, por no haberse demandado a ninguna entidad pública. En dicho evento, lo propio sería dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 del CGP según el cual la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, por lo que el juez que inicialmente asumió el conocimiento del proceso estaría no solo facultado sino obligado a deshacerse del mismo. No obstante, el caso que

nos ocupa es diametralmente distinto, pues acá sí se demandó a dos entidades públicas y a unos particulares, lo que significa que por el factor de conexión (art. 165 del CPACA) la jurisdicción contenciosa administrativa era competente para conocer del asunto. Tal y como lo declaró el juez administrativo en su momento. No resulta posible entonces que luego de fijar su propia competencia y después de haber adelantado el proceso, habiendo incluso dictado sentencia anticipada parcial, el juez administrativo se declare incompetente con apoyo en la exclusión sobreviniente de unos demandados.

Frente al punto, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“Una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias”* (CSJ AC1836-2019). Asimismo, en un caso de análogo cariz destacó que *“Una vez el caso fue admitido por el prenombrado estrado judicial de La Virginia, éste se equivocó al repelerlo, desconociendo el principio de la perpetuatio jurisdictionis”* (CSJ AC2959-2021, 22 jul. rad. 2021-02330-00).

Aunado a lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, para efectos de determinar la falta de jurisdicción y competencia lo que ha de tenerse en cuenta es la presentación inicial de la demanda, lo que significa que en el presente caso no se dan los presupuestos para que el Juez Administrativo se desprenda del conocimiento del proceso, pues los accionantes sí demandaron a dos entidades públicas y contra ellas y unos particulares se admitió y se adelantó el proceso.

Por lo expuesto, este Despacho se declarará incompetente para conocer de este proceso y ordenará, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política remitir el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para que sea ella quien dirima el conflicto de competencia que se suscita.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARARSE incompetente** para conocer del presente proceso en el que figuran como demandantes HECTOR FIGUEROA SUPELANO, HECTOR FABIAN FIGUEROA HERNANDEZ, ERIKA JUDITH FIGUEROA HERNANDEZ y MARIA SATURIA GAMBOA, como demandados LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, SALUDVIDA EPS y LA CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S. y como llamados en garantía SEGUROS DEL ESTADO y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

**SEGUNDO. PROPONER** el conflicto negativo de competencia

**TERCERO. REMITIR** las diligencias a la CORTE CONSTITUCIONAL para que se dirima el conflicto de competencia propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**082b7513f6810736e8e5a27ea441969adb552e26285cd944bd00daee5ec560f3**

Documento generado en 19/10/2021 07:28:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**